



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 108-2021-CU

Lambayeque, 11 de marzo del 2021

#### VISTO:

El acuerdo del Consejo Universitario de la Sesión Ordinaria Virtual N° 004-2021-CU, de fecha 11 de marzo de 2021.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala, que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria, es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y demás normas aplicables.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa, debe motivar la dilación. En todo caso, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece: 97.1: Que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. 97.2: Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Que, don Salatiel Marrufo Alcantara, abogado del recurrente, solicitó que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 411-2020-R y se revoque la resolución impugnada y reformándola declare absuelto de los cargos formulados contra su patrocinado porque la Oficina de Recursos Humanos tuvo conocimiento de los hechos el 21 de noviembre de 2017, fecha en que el suscrito, se apersona a dicha oficina, con el memorándum N° 0088-2017-D-EPG, siendo recibido y sellado el cargo y que con ese memorándum se acredita que tuvo conocimiento de los hechos. Además el asesor legal de Recursos Humanos, emite el informe N° 081-2018-OGRRHH, de fecha 20 de enero de 2018, que tiene como asunto comunicar los hechos, tales como la denuncia en contra del servidor administrativo conserje Alberto Cumpa Barrera, por lo expuesto al haber prescrito la facultad sancionadora, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer el archivo del presente proceso. Respecto a la acreditación de los cargos que existe la declaración de una de las agraviadas versus la declaración del investigado y no se ha incorporado ningún medio probatorio adicional, existiendo evidente contradicción, por lo que fue necesario e imprescindible la declaración de la supuesta agraviada directa la señora Roxana Edith Rojas Silva, quien nunca prestó su declaración.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 108-2021-CU

Lambayeque, 11 de marzo del 2021

página 02

El abogado Carlos Palomino Guerra, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sostiene que como en primer lugar el recurso de apelación se ha referido a la prescripción de la facultad sancionadora disciplinaria de la administración y teniendo en cuenta que la Resolución N° 100-2019-R, de fecha 18 de enero de 2019, dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario al seridor Alberto Cumpa Barrera por la comisión de agresión verbal contra Violeta Lora De La Cruz y Roxana Edith Rojas Silva, alumnas de la Escuela de Posgrado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de Roxana Edith Rojas Silva por el uso de los servicios del aula de sustentaciones y fue notificada el día 31 de enero de 2019. Desde dicha fecha la administración tuvo expedito el plazo de un año para sancionar al mencionado servidor; sin embargo la resolución de sanción N° 411-2010-R, de fecha 26 de mayo de 2020, que impone la sanción disciplinaria de destitución, así como la sanción accesoria de inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por el plazo de cinco años, se ha notificado el 20 de agosto de 2020, es decir fuera del plazo de un año que exige la norma para realizar el proceso administrativo disciplinario; por lo tanto la resolución de sanción de destitución había prescrito, por lo que solicita que se declare fundado el recurso de apelación, revoque la Resolución N° 411-2020-R y se declare prescrita la Facultad sancionadora de la UNPRG.

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que el abogado del recurrente ha solicitado la prescripción del proceso disciplinario y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica también se ha pronunciado por la prescripción; se debe determinar si el proceso administrativo disciplinario ha prescrito o no; razón por la cual, se debe analizar el caso, en función al artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, en el presente caso, es materia de análisis, si se inició el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo de un año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de los hechos.

Que, el Director de la Escuela de Posgrado le comunicó al Trabajador Administrativo Alberto Cumpa Barrera de la queja presentada en su contra a través del Memorandum N° 008-2017-D-EPG, de fecha 21 de noviembre de 2017, y la Oficina de Recursos Humanos tuvo conocimiento en la misma fecha, de acuerdo a la prueba presentado por el recurrente; y el inicio del procedimiento disciplinario contra don Alberto Cumpa Barrera, se inició el 18 de enero de 2019, mediante Resolución N° 100-2019-R, fuera del plazo de un año que establece el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM, por lo que el procedimiento disciplinario habría prescrito.

Asimismo, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM establece que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa, debe motivar la dilación. En todo caso, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, en el presente caso, es también materia de análisis, si desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución ha transcurrido un plazo mayor a un (1) año.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 108-2021-CU

Lambayeque, 11 de marzo del 2021

página 03

Que el proceso disciplinario se inició el 18 de enero de 2019, mediante Resolución N° 100-2019-R y concluyó el 26 de mayo de 2020, mediante Resolución de sanción N° 411-2020-R, en donde se impone la sanción disciplinaria de destitución, así como la sanción accesoria de inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por el plazo de cinco años, por lo que también el proceso disciplinario habría prescrito.

Que, el Consejo Universitario en la Sesión Ordinaria Virtual N° 004-2021-CU, de fecha 11 de marzo de 2021, acordó declarar fundado por prescripción el recurso de apelación contra la Resolución N° 411-2020-R, de fecha 26 de mayo de 2020 y dejar sin efecto la mencionada resolución.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e) en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar fundado** por prescripción el recurso de apelación contra la Resolución N° 411-2020-R, de fecha 26 de mayo de 2020; y dejar sin efecto la misma.

**Artículo 2°.- Reincorporar** al señor **ALBERTO CUMPA BARRERA** como personal administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

**Artículo 3°.-** Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, y demás instancias correspondientes.



**D<sup>o</sup> FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**  
Secretario General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
**LÚNDIA LUZMILA VIGO VARGAS**  
Rectora (e)